

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	
Radicado:	050013110004 2020 00267 00
Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante:	NOHEMIS PADILLA PIÑEREZ
Demandado:	JORGE LUIS ESPINOSA MARTINEZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar el domicilio de la menor de edad LAURENT ESPINOSA PADILLA.
2. Determinar claramente la prueba testimonial solicitada por cuanto una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda y otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar es obligatoria, para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen en el orden establecido en el artículo 61 del CC.
3. Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citado el demandado, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP., debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 sobre este acto procesal en particular, expuso: *“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad*

procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”.

En consecuencia, la parte demandante, deberá aportar certificaciones de las diferentes entidades, donde pueda estar afiliado el demandado a la seguridad social, de antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes de familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a emplazar.

4. Deberá indicar la dirección de correo electrónico de los testigos citados YULIANA HERNANDEZ y YEVERLIS CASTILLO.

5. Deberá aportar poder que sea legible, ya que el aportado está borroso y no permite su lectura.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora NOHEMIS PADILLA PIÑEREZ contra JORGE LUIS ESPINOSA MARTINEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERIA a la abogada PAULA ANDREA RODRIGUEZ CARVAJAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

2

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.